

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 373

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación de **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°02-2021 de 4 de enero de 2021, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 421482021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, referente a lo actuado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, al emitir la Resolución Administrativa N°02-2021 de 4 de enero de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, se basa en que, a su juicio, antes de emitir el acto objeto de controversia, el Banco de Desarrollo Agropecuario estaba en la obligación de instaurar en contra de su mandante una investigación; que su representado ejercía en la entidad demandada un cargo permanente, por lo que, en su opinión, la Resolución Administrativa N°02-2021 de 4 de enero de 2021, es ilegal; que se infringió el debido proceso en

detrimento del accionante; y que estaba amparado por la Ley No.59 de 2005, ya que tiene problemas de la columna (Cfr. fojas 10-12, 14-15, 16-18 y 19-21 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1332 de 24 de septiembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que **debemos advertir** que de acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa 02-2021 de 4 de enero de 2021, acto original, y de la Resolución Administrativa 24-2021 de 22 de enero de 2021, confirmatoria de aquélla, **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, ocupaba el cargo de Asistente Agropecuario I con funciones de Asistente de recuperación de crédito en la sucursal de Ocú que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 23 y reverso y 26 y reverso del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la mencionada Resolución Administrativa 24-2021 de 22 de enero de 2021, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante en contra del acto original, se señaló que: “...***En primer término, debemos hacer mención que el señor SALVADOR MOJICA, se encontraba nombrado como Asistente Agropecuario y desempeñaba funciones de Asistente de recuperación de crédito en la Sucursal de Ocu (sic), el cual si (sic) se encuentra entre los mencionados por el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 bajo la clasificación de servidor público de libre nombramiento y remoción que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores...Que se trata de una decisión discrecional del Gerente del Banco, que se encuentra revestida de legalidad, pues la figura jurídica utilizada en este caso proviene de una ley vigente...la cual faculta al Gerente General para poner fin a una relación laboral del personal bajo su dependencia...***” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 26 y reverso del expediente judicial).

Explicado lo anterior, el regente del **Banco de Desarrollo Agropecuario** expidió la Resolución Administrativa 02-2021 de 4 de enero de 2021, objeto de controversia, basándose en el artículo 66 de la Ley 17 de 2015, que expresa: *“Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, **el gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización a razón de una semana de sueldo por cada año de trabajo, hasta por un máximo de cuarenta semanas.**”* (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Así las cosas, contrario a lo planteado por el accionante, la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se trató de una decisión discrecional del Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, facultad que se encuentra contemplada en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, por lo tanto, no se requería alguna autorización para proceder en tal sentido o tener que instaurar un proceso disciplinario en contra de **Salvador Ernesto Mojica Mitre**. **Aunado a que, la Resolución Administrativa N°02-2021 de 4 de enero de 2021, objeto de controversia, explica con claridad las razones por las que se dejó sin efecto el nombramiento del accionante, lo que corrobora que se cumplió con la motivación con la que deben contar las actuaciones de la Administración** (Cfr. foja 23 y reverso, fojas 24-25 y 26 y reverso del expediente judicial).

Igualmente, debe tenerse presente que el cargo que ocupó el recurrente y del cual fue desvinculado en el **Banco de Desarrollo Agropecuario** no se encontraba sujeto al régimen de Carrera Administrativa, ni existe constancia alguna que demuestre que **Salvador Ernesto Mojica Mitre** haya accedido al mismo por concurso, de ahí que el hoy demandante no gozaba de estabilidad, por lo que su condición era la de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 23 y reverso el expediente judicial).

Ello es puesto de manifiesto en el Informe de Conducta suscrito por el Gerente General de la entidad demandada, en el que se expresa, cito: *“Es importante señalar que **en el expediente de personal del recurrente, no mantenía condición legal que le supusiera la estabilidad en su cargo, o que se exigiera que, al momento de la desvinculación, la misma estuviera fundamentada en causales determinadas de retiro, toda vez que al momento de su nombramiento no existe registro de que este haya realizado un concurso de méritos... En el caso del señor Salvador Mojica, no se aplicó un procedimiento disciplinario, no fue destituido de su cargo en razón de una sanción por motivos de conducta contra el reglamento interno, sino que estamos ante la figura de finalización extraordinaria de la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, amparado en la normativa vigente...**”* (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 31 y 33 del expediente judicial).

En relación al planteamiento que hace **Salvador Ernesto Mojica Mitre** en el sentido que era un funcionario permanente dentro de la institución demandada, para este Despacho resulta necesario destacar que aunque el recurrente estuvo nombrado, con carácter permanente, y tomando en cuenta que se pudiera entender que gozaba de estabilidad por haber laborado en el **Banco de Desarrollo Agropecuario** por más de once (11) años, haciéndolo de manera continua e ininterrumpida; lo cierto es, que **el actor carecía de estabilidad en el cargo del cual se le desvinculó**; puesto que tal como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.**

En lo que respecta al fuero otorgado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 que afirma el actor lo protege porque padece de “problemas de columna” (**no especificado por el recurrente**), este Despacho observa que de las

constancias procesales no existe documentación aportada por **Salvador Ernesto Mojica Mitre** que acredite que tal padecimiento, **le produce una discapacidad laboral**; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

En abono de lo anotado, nos permitimos transcribir lo que explicó el Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario** respecto al “problema de columna” **(no especificado por el recurrente)**. Veamos.

“...
En relación a lo pronunciado por el representante legal del señor Salvador Mojica es necesario señalar que ‘problema de la columna’ no es una enfermedad diagnosticada, por lo tanto, no puede afirmarse que se encuentre protegida por la Ley 59...” (Énfasis suplido) (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

De lo expuesto, se hace necesario destacar que, en efecto, **Salvador Ernesto Mojica Mitre, no logró probar** que “el problema de columna” **(no especificado por el recurrente)**, que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que **limita su capacidad de trabajo**, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que Mojica Mitre, haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que demuestre como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que el “problema de columna” (no especificado por el recurrente), que dice padecer, le cause discapacidad laboral.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.609 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, así como del confirmatorio (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1332 de 24 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A

de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Salvador Ernesto Mojica Mitre**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°02-2021 de 4 de enero de 2021**, dictada por el **Banco de Desarrollo Agropecuario** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada